

DECRETO SUPREMO N° 2476

DECRETO SUPREMO N° 2476

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del Parágrafo II del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado, determina que la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios, entre otros, de independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos; y rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neo colonialismo e imperialismo.

Que el Artículo 258 del Texto Constitucional, señala que los procedimientos de Celebración de Tratados Internacionales se regularán por la ley.

Que la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, tiene por objeto establecer el procedimiento para la Celebración de Tratados Internacionales por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores, dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores constituye la entidad rectora de las relaciones internacionales del Estado Plurinacional que desarrolla la gestión de la política exterior para la defensa de la soberanía, independencia e intereses, mediante la aplicación de la diplomacia de los pueblos por la vida, en beneficio de las y los bolivianos.

Que es necesario reglamentar la Ley N° 401, en función a su Disposición Final Única, que establece que el Reglamento de dicha Ley, será aprobado mediante Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

**REGLAMENTO A LA LEY N° 401
DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. El presente Decreto Supremo, tendrá aplicación en la Celebración de Tratados a suscribirse por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de sus Representantes, con:

- a)** Estados Extranjeros;
- b)** Organismos u Organizaciones Internacionales;
- c)** Entidades Subnacionales de Otros Estados.

II. Las disposiciones del presente Decreto Supremo no aplican a los instrumentos de relacionamiento internacional suscritos por las entidades territoriales autónomas, las cuales se rigen por la Ley N° 699, de 1 de junio de 2015, Básica de Relacionamiento Internacional de las Entidades Territoriales Autónomas, y legislación de desarrollo correspondiente.

III. Tampoco aplican a la gestión y ejecución de recursos de donación y crédito público, los cuales se regularán conforme a la Constitución Política del Estado y las normas jurídicas emitidas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A los fines del presente Decreto Supremo y en el marco de lo establecido en la Ley N° 401, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Convenio y/o Acuerdo Marco. Tratado Formal en virtud del cual se establecen las líneas generales de relacionamiento con uno o varios Estados u Organizaciones u Organismos Internacionales. Esta definición no aplica a las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras y Organizaciones Religiosas y Espirituales nacionales o extranjeras, que tienen un tratamiento diferente; tampoco a los Organismos de Intermediación, que sujetan su accionar conforme a la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente;

b) Acuerdo o Carta Constitutiva. Tratado Formal que involucra el establecimiento de una Organización u Organismo Internacional y delimita el marco jurídico que debe regir su funcionamiento;

c) Acuerdo Específico. Tratado Formal o Abreviado en virtud del cual se formaliza un vínculo específico concreto con uno o varios Estados y Organizaciones u Organismos Internacionales;

d) Acuerdo Interinstitucional Internacional. Tratado Abreviado que según su naturaleza y materia, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, se suscribe en el ámbito de las competencias o atribuciones de la entidad pública que lo promueva; de este pueden derivar, instrumentos específicos, operativos o que lo implementen que a los efectos legales tendrán la misma naturaleza;

e) Acuerdo de Integración Derivado. Tratado Abreviado suscrito en el marco de procesos de integración;

f) Comunicado Conjunto. Documento de Trabajo suscrito en ocasión de una visita oficial de alto nivel u otro acontecimiento internacional de relevancia, mediante el cual, las Partes expresan su posición sobre un tema de interés común;

g) Nota Reversal. Instrumento Jurídico Internacional de carácter Formal o Abreviado, según la materia, en virtud del cual, dos Estados

intercambian notas idénticas, una de propuesta y, otra de respuesta y aceptación que transcribe textualmente la primera. Versan sobre un mismo tema y, de común acuerdo, se intercambian, originando un entendimiento concreto entre dos (2) Estados;

h) Protocolo. Denominación que se concede a determinados Tratados por constituirse en anexos, complementarios, facultativos o modificatorios de otros, o por su brevedad. Tienen el mismo valor de un Tratado Formal o Abreviado, según corresponda;

i) Organismos Intergubernamentales. Aquellos Organismos Internacionales que nacen de Tratados Formales y tienen como objeto, reunir e integrar a los Estados respecto de intereses comunes; los Estados, mediante sus representantes de gobierno, precautelando sus intereses individuales, adoptan decisiones por consenso que deberán incorporarse a la legislación;

j) Organismos Supranacionales. Aquellos Organismos Internacionales, en los que sus Estados miembros ceden, transfieren o alteran el ejercicio de parte de sus competencias comprendidas dentro de los poderes soberanos de los Estados.

La Normativa que emane del respectivo Organismo, tendrá directa aplicación, efecto inmediato y obligatoriedad en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación, a menos que señalen una fecha posterior, o bien cuando su texto disponga que requieren de incorporación previa al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se aclarará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Según lo establecido en el numeral 4 del Artículo 257 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 42 de la Ley N° 401, para que el Estado Plurinacional de Bolivia se incorpore a un Organismo Supranacional, se requerirá referendo popular vinculante previo a la ratificación del Tratado.

ARTÍCULO 4.- (APLICACIÓN DE PRINCIPIOS). Los Principios Generales del Derecho Internacional se aplicarán considerando además, los lineamientos y principios del derecho interno.

CAPÍTULO II

TRATADOS FORMALES Y ABREVIADOS

ARTÍCULO 5.- (TRATADOS FORMALES). Constituyen Tratados Formales, aquellos que se suscriban en las materias enunciadas en el Artículo 8 de la Ley N° 401, y aquellos que requieran ratificación conforme a la Constitución Política del Estado; del mismo modo, se considerará Tratado Formal, si su objeto o contenido implica la participación del Órgano Electoral, Legislativo y/o Judicial; por su naturaleza se suscriben por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y/o por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, pudiendo delegar esta atribución previa emisión de Plenos Poderes.

ARTÍCULO 6.- (TRATADOS ABREVIADOS).

I. Constituyen Tratados Abreviados, aquellos que se suscriban en el marco de las competencias del Órgano Ejecutivo, y que por su materia no requieren ratificación por el Órgano Legislativo; por su naturaleza se suscriben por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y/o por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, pudiendo delegar esta atribución, previa emisión de Plenos Poderes.

II. Constituyen también Tratados Abreviados, los Acuerdos Interinstitucionales Internacionales y los Acuerdos de Integración Derivados.

ARTÍCULO 7.- (ACUERDO INTERINSTITUCIONAL INTERNACIONAL).

I. Los Acuerdos Interinstitucionales Internacionales que por su naturaleza y materia, se suscriban en el ámbito de las competencias o atribuciones de la entidad pública que lo promueva, no requerirán la emisión de Plenos Poderes.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado en la o las Cartera(s) que correspondan y en estricto apego a la Constitución Política del Estado y la Política Exterior, suscribirán estos instrumentos internacionales; asimismo, autorizarán con carácter previo los Acuerdos que suscriban las entidades públicas bajo su tuición o dependencia, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada entidad.

En todo caso, el seguimiento al cumplimiento del Acuerdo, así como su implementación y ejecución competará exclusivamente a la entidad pública suscribiente.

III. Para la suscripción de estos Acuerdos, el Ministerio cabeza de sector requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la autorización respectiva, señalando en la nota de solicitud el plazo en el que la misma sea atendida, oportunamente y en función al interés del Estado.

IV. El Ministerio de Relaciones Exteriores, analizará la competencia, naturaleza, materia del Instrumento y su pertinencia con relación a la Política Exterior, debiendo luego, si corresponde, autorizar la suscripción.

V. Estos Instrumentos, una vez suscritos se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Entidad Pública que lo promovió, para fines de archivo, custodia y registro.

ARTÍCULO 8.- (ACUERDOS DE INTEGRACIÓN DERIVADOS).

I. Los Tratados Abreviados en el marco de procesos de integración que emanan de un Tratado Formal en el que participa el Estado Plurinacional de Bolivia, que versan sobre las competencias del Órgano Ejecutivo, se denominan Acuerdos de Integración Derivados.

II. Podrán celebrarse los siguientes Acuerdos de Integración Derivados:

a) Acuerdos de preferencia arancelaria regional por los cuales se otorgue una reducción arancelaria a los productos originarios de los Países Miembros;

b) Acuerdos de alcance parcial que establezcan condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional, que regirán y resultarán exigibles exclusivamente en los Países Miembros que los suscriban o los que se adhieran posteriormente. También los suscritos en materia de cooperación científica y tecnológica, promoción del turismo y preservación del medio ambiente;

- c)** Acuerdos de alcance regional que se celebren en el marco de los objetivos y disposiciones de las normas de derecho originario y participen la totalidad de los Países Miembros;
- d)** Acuerdos Comerciales que tengan por finalidad la promoción del comercio intrarregional;
- e)** Acuerdos de Complementación Económica y Comercial que pretendan estimular la complementación económica, aseguren condiciones equitativas de competencia, faciliten la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsen el desarrollo equilibrado y armónico;
- f)** Acuerdos agropecuarios que pretendan fomentar y regular el comercio agropecuario intrarregional;
- g)** Acuerdos de Promoción del Comercio que tienden a promover las corrientes de comercio intrarregionales;
- h)** Decisiones, resoluciones, directrices o normativa que necesite internalización en los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros;
- i)** Otras materias en el marco de procesos de integración conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

III. Los Acuerdos de Integración Derivados que no impliquen competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni se hallen comprendidos en la categoría de Tratados Formales, se internalizarán por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo, en mérito a su materia, naturaleza y trascendencia legal, que exige el pronunciamiento del Órgano Ejecutivo en su conjunto. El mismo tratamiento se otorgará a las modificaciones que se incorporen a su texto de manera posterior.

IV. Las fases de negociación del texto de estos Acuerdos deberán coordinarse con la(s) entidad(es) competente(s) en la materia objeto de la celebración del Instrumento.

ARTÍCULO 9.- (CONTENIDO REFERENCIAL). Para la suscripción de un Tratado u otro Instrumento Jurídico Internacional, se deberá considerar de forma referencial y no limitativa, según corresponda a cada caso en particular:

1. Identificación del Tratado o Instrumento Jurídico Internacional;

2. Partes Intervinientes.- Precisar los datos de cada una de las Partes intervinientes;

3. Argumentación Considerativa.- Especificar los principios y propósitos que promovieron la celebración del Tratado o Instrumento Jurídico Internacional, sus antecedentes y marco normativo; así como todos los documentos o Instrumentos generados entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el(los) Estado(s) u Organismo Multilateral respectivo;

4. Parte Dispositiva.- Desarrollar el objeto, delimitar los ámbitos de competencia de las Partes, manteniendo la correlación y conexitud entre los mismos;

5. Solución de Controversias o Diferencias.- Establecer un mecanismo de solución de controversias o diferencias;

6. Entrada en Vigor.- Establecer la fecha o el momento a partir del cual el Tratado o Instrumento Jurídico Internacional cobra vigor;

7. Vigencia.- Determinar el periodo de validez del Tratado o Instrumento Jurídico Internacional;

8. Modificaciones o Enmiendas.- Prever la posibilidad de modificar o enmendar el Tratado o Instrumento Jurídico Internacional por Acuerdo entre Partes;

9. Denuncia o Terminación.- Señalar los mecanismos que desvinculan a las Partes;

10. Lugar, fecha y firma de las Partes.

ARTÍCULO 10.- (IDIOMA). Los Instrumentos Internacionales suscritos a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia deberán considerar al menos un ejemplar del documento en Idioma castellano; o mínimamente acreditar la traducción del Instrumento Internacional, a cargo del Jefe de Misión respectivo, cuando fue suscrito en idioma oficial de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA).

I. A los efectos del inciso h) del Artículo 8 y Artículo 10 de la Ley N° 401, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cumplimiento de sus competencias, según la materia y naturaleza jurídica de cada Instrumento Jurídico Internacional, determinará su calidad de Tratado Formal o Abreviado.

II. Las Declaraciones, Actas, Documentos de Trabajo u otros de similar naturaleza que emerjan de un Tratado Formal o Abreviado no requerirán de autorización ni de confirmación por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO III SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 12.- (SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia como Sujeto de Derecho Internacional, tendrá la representación a efectos de la suscripción de Tratados:

- a)** Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional;
- b)** Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

II. En el marco del Artículo 13 de la Ley N° 401, se hallan también facultados a efectos a la suscripción de Tratados, en coordinación y previa instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) Jefas o Jefes de Misiones Diplomáticas y de las Misiones Permanentes, en su calidad de Embajadores Extraordinarios Plenipotenciarios;

b) Jefas o Jefes de las Misiones Especiales;

c) Representantes acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante una Conferencia Internacional o ante un Organismo Internacional o uno de sus Órganos.

III. En virtud al Artículo 14 de la Ley N° 401, podrán suscribir Tratados, previa emisión de Plenos Poderes:

a) Encargadas y Encargados de Negocios con Cartas de Gabinete, Encargados de Negocios ad ínterin y Cónsules Generales;

b) Ministras, Ministros, Viceministras, Viceministros, Directoras y Directores Generales Ejecutivos o Máximas Autoridades Ejecutivas de Entidades Autárquicas, Descentralizadas o Desconcentradas.

IV. A los efectos del Parágrafo II del presente Artículo, se entenderá por instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Acto Administrativo formal y escrito, emitido por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, o la Viceministra o Viceministro de Relaciones Exteriores, en virtud del cual, se autorizará motivadamente la suscripción del Instrumento Internacional respectivo.

ARTÍCULO 13.- (RATIFICACIÓN). Después de suscrito un Tratado Formal, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará la solicitud de inicio de proceso de ratificación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, a iniciativa de la Cartera de Estado interesada, la cual deberá coordinar y efectuar seguimiento en todo el procedimiento de ratificación, observando lo dispuesto en la norma de organización del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- (RESERVA).

I. Tienen atribución de formular una reserva:

- a) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional;
- b) Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) Jefas o Jefes de Misión;
- d) Otros conforme al Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

II. El Instrumento de Reserva deberá anexarse al Tratado al momento de su firma, de igual modo, a los Instrumentos de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión. Además deberá contener mínimamente:

- a) Las consideraciones fundamentadas para formular la reserva;
- b) Precisión de la disposición del Instrumento Internacional al cual se hace reserva;
- c) La firma de uno de los Representantes del Estado Plurinacional a que se refiere el Parágrafo I del presente Artículo;
- d) La fecha de suscripción del referido Instrumento.

III. La reserva se efectiviza de acuerdo a lo que establece el propio Tratado.

ARTÍCULO 15.- (ADHESIÓN).

I. Decidida la Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de redactar el respectivo Instrumento de Adhesión, para lo cual se deberá incluir:

- a) Informes Técnico y Jurídico del Ministerio y/o de las Instituciones Públicas involucradas en la Adhesión, que justifiquen el consentimiento del Estado Plurinacional de Bolivia en obligarse por un Tratado de cuya celebración no participó;
- b) Informes Técnico y Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la procedencia de la Adhesión;
- c) Copia autorizada del texto del Tratado, salvo excepciones justificadas;
- d) Todos los antecedentes de justificación y de respaldo que se requieran.

II. Cuando el Instrumento involucre materias de atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se procederá previamente a su Ratificación para posteriormente elaborar el Instrumento de Adhesión.

III. El Instrumento de Adhesión deberá suscribirse por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y ser refrendado por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 16.- (DEPÓSITO). Para los Tratados Multilaterales se procederá al Depósito del Instrumento al Depositario conforme a los mecanismos y formalismos exigidos por el propio Tratado o por la Organización u Organismo Internacional; y para los Tratados Bilaterales se realizará el canje de los Instrumentos, procediéndose de acuerdo a lo previsto en su texto.

ARTÍCULO 17.- (DENUNCIA O RETIRO DE TRATADOS).

I. El Ministerio o la Institución Pública que requiera la Denuncia o Retiro de un Tratado Internacional que no fuera aprobado por Referéndum, debe fundamentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, las razones de su pretensión, adjuntando Informes Técnico y Jurídico que correspondan, u otros antecedentes necesarios.

II. El Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará al otro Estado u Organismo Internacional, de manera escrita, la intención de Denuncia o Retiro de un Tratado, mediante los mecanismos que el propio Instrumento Internacional prevea.

III. En caso que un Tratado suscrito no incluya entre sus cláusulas, la posibilidad de Denuncia o Retiro, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá de forma escrita al otro Estado, Estados u Organismo Internacional, las intenciones de denunciar un Tratado o retirarse de alguno al que se encuentre adherido, debiendo proseguirse en lo posterior, conforme a los Principios y demás fuentes del Derecho Internacional, según proceda.

IV. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá coordinar con los Ministerios u otras Instituciones Públicas del Estado interesadas en la denuncia, a través de sus Máximas Autoridades Ejecutivas, para el referido trámite de Denuncia o Retiro hasta su conclusión.

ARTÍCULO 18.- (RENEGOCIACIÓN DE TRATADOS). El Ministerio u otra Institución Pública, que requiera la Renegociación de un Tratado Internacional, debe fundamentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, las razones de la pretensión, adjuntando Informes Técnicos y Jurídicos, así como el Proyecto de Renegociación y otros antecedentes necesarios, debiendo proseguirse conforme los Parágrafos II, III y IV del Artículo precedente.

ARTÍCULO 19.- (DISPOSICIÓN COMÚN).

I. Las entidades del Sector Público podrán gestionar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el ámbito de su competencia, la Denuncia, Retiro o Renegociación de los Tratados suscritos, ratificados, o aquellos a los que se hubiere adherido el Estado Plurinacional de Bolivia, que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y que permanezcan en el Ordenamiento Jurídico Boliviano.

II. Para dicho efecto, los Ministerios u otras Instituciones Públicas, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, tienen la obligación de coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el referido trámite de Denuncia, Retiro o Renegociación hasta su conclusión.

ARTÍCULO 20.- (NULIDAD DEL TRATADO).

I. A los efectos de declarar la Nulidad de un Tratado por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores deberá emitir el Informe respectivo ante la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.

II. Para proceder con la Nulidad de un Instrumento Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores en función a los antecedentes y coordinación con la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, comunicará al otro Estado, Estados u Organismo Internacional, mediante Nota Diplomática, que el Tratado suscrito reviste de Nulidad para el Estado Plurinacional de Bolivia, exponiendo las razones de tal declaración.

CAPÍTULO IV PLENOS PODERES

ARTÍCULO 21.- (PLENOS PODERES). Salvo en los Acuerdos Interinstitucionales Internacionales y en los Acuerdos de Integración Derivados, en el caso que no participen de la suscripción del Tratado la Presidenta o Presidente de Estado Plurinacional, o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, se procederá con la otorgación de Plenos Poderes.

ARTÍCULO 22.- (TRÁMITE DE PLENOS PODERES).

I. A efectos de la tramitación de plenos poderes, las Autoridades solicitarán su emisión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Ministerio Cabeza del Sector, adjuntando Informes Técnico y Jurídico, sustentando la necesidad de su participación.

II. Los Plenos Poderes deberán autorizarse con la firma de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y refrendados por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

III. Concluido el mandato encomendado, deberán remitirse inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los antecedentes y el Tratado, en original o copia legalizada.

IV. Si el objeto en virtud del cual fueron otorgados Plenos Poderes, desapareciera por algún motivo, de manera automática y/o tácita, éstos quedarán sin efecto legal; lo mismo sucederá si el Pleno Poder otorgado no se utiliza en el plazo máximo de seis (6) meses computados a partir de la fecha de su otorgación.

ARTÍCULO 23.- (OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES). Conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 14 de la Ley N° 401, el titular de un Pleno Poder, como representante del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado;
- b) Cumplir el mandato establecido en el Pleno Poder;

- c) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores o a través de su Representación Diplomática, cuando corresponda, todo el proceso de Celebración del Tratado;
- d) Informar de manera escrita de las acciones relativas a su mandato al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, todos los antecedentes respecto a su mandato, para su archivo, custodia y registro.

ARTÍCULO 24.- (CONFIRMACIÓN).

I. Con carácter de excepción, las Ministras o Ministros, Viceministras o Viceministros, Directoras y Directores Generales Ejecutivos y Máximas Autoridades Ejecutivas de Entidades Autárquicas, Descentralizadas o Desconcentradas del Estado Plurinacional de Bolivia, que suscriban un Tratado Abreviado sin acreditar la debida autorización para representar con tal fin al Estado Plurinacional de Bolivia, deberán efectuar bajo su responsabilidad exclusiva, el trámite de Confirmación previsto en el Artículo 17 de la Ley N° 401. Al efecto, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de suscrito el respectivo Instrumento Internacional, deberán elevar el Informe de Justificación, sustentando las razones para su firma, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. El Ministerio de Relaciones Exteriores, analizará la pertinencia y los beneficios del Tratado Abreviado suscrito, a efectos de emitir Informes de sustento de la Confirmación, verificando la urgencia de su suscripción así como los antecedentes de cada caso en particular.

III. La confirmación se materializará, con la firma de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional y será refrendada por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO V PUBLICACIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 25.- (PUBLICIDAD).

I. La publicación periódica de los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, se realizará en la Gaceta Oficial de

Tratados, a cuyo efecto se coordinará con otras Entidades Públicas competentes en la materia.

II. El Ministerio que promueva la suscripción, ratificación, reserva, adhesión, denuncia o retiro, renegociación y nulidad de un Tratado, deberá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores su publicación respectiva, en la Gaceta Oficial de Tratados a través de la página Web institucional, y/o algún otro mecanismo de difusión masiva.

III. Las publicaciones deberán enumerarse correlativamente con la asignación de codificación respectiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

I. Otros Instrumentos Internacionales, cualquiera sea su denominación, y que no se adecuen a lo establecido en el presente Decreto Supremo, que suscriban las Instituciones Públicas de creación constitucional que no estén bajo tuición o dependencia de otra entidad, y Empresas Públicas al amparo de su Legislación Especial y en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo en caso que su contenido y materia involucren aspectos inherentes a la Política Exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Estos Instrumentos, una vez suscritos se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para fines de archivo, custodia, registro y ulterior clasificación y seguimiento en el marco de la Política Exterior Boliviana.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- A los efectos del Artículo 18 de la Ley N° 401, el Ministerio de Relaciones Exteriores, según la especificidad de cada caso en particular, definirá en la nota de remisión o instructivo, según corresponda, los plazos en virtud de los cuales los Ministerios u otras Instituciones Públicas deberán elaborar los Informes correspondientes. Los Ministerios del Órgano Ejecutivo y Otras Instituciones Públicas, tienen la obligación de atender los requerimientos, oportunamente y en función al interés del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- A los efectos de la representación del Estado Plurinacional de Bolivia, ante los Organismos Financieros Internacionales en los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia forme parte integrante, las servidoras o servidores públicos designados expresamente por autoridad competente y acreditados ante el Organismo Financiero Internacional, cuando suscriban instrumentos internacionales por cuenta del Estado, no requerirán Plenos Poderes y entrarán en vigor a su sola firma.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Gustavo Romero Bonifaz
MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Reymi Luis Ferreira Justiniano
MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

LEY N° 251

LEY DE 20 DE JUNIO DE 2012

ÁLVARO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de protección a personas refugiadas y solicitantes de dicha condición, de conformidad a la Constitución Política del Estado, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Bolivia.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a toda persona extranjera que se encuentre en condición de refugiada o que solicite tal condición, en el territorio boliviano.

Artículo 3. (ALCANCE).

I. El reconocimiento de una persona como refugiada es un acto apolítico y humanitario, con efecto declarativo e implica una abstención de participar en actividades políticas.

II. La protección que el Estado brinda a toda persona reconocida como refugiada tiene carácter jurisdiccional.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS

Artículo 4. (NO DEVOLUCIÓN).

I. Ninguna persona refugiada o solicitante de tal condición, cuya solicitud se encuentre pendiente de resolución firme, podrá ser devuelta a su país de origen o a otro país donde su vida, seguridad o libertad peligre por cualquiera de las causales que dieron lugar al reconocimiento o solicitud de la condición de persona refugiada.

II. A efectos de la aplicación del presente Artículo, el rechazo en frontera y la extradición son consideradas formas de devolución de la persona.

Artículo 5. (IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN).

I. El reconocimiento de la condición de persona refugiada tendrá el efecto de improcedencia de cualquier solicitud y procedimiento de extradición iniciado en su contra.

II. La interposición de una solicitud de la condición de persona refugiada tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de la extradición de la persona solicitante, hasta que el procedimiento de determinación de dicha condición haya concluido mediante resolución firme.

Artículo 6. (NO EXPULSIÓN).

I. Ninguna persona refugiada o solicitante de tal condición podrá ser expulsada del país.

II. La expulsión únicamente se efectuará por razones de seguridad del Estado o de orden público, previo debido proceso, de conformidad a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Ordenamiento Jurídico Nacional.

Artículo 7. (NO SANCIÓN). El Estado boliviano no impondrá sanciones penales ni administrativas, por causa del ingreso o presencia irregular de la persona solicitante de la condición de refugiada.

Artículo 8. (NO DISCRIMINACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a toda persona refugiada y solicitante de tal condición, sin discriminación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Artículo 9. (UNIDAD FAMILIAR).

I. La unidad de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial de la persona refugiada y su familia.

II. En virtud a dicho principio, se extenderá la condición de persona refugiada al cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes, y a las hermanas y hermanos que dependan económicamente de la persona refugiada, así como a las niñas, niños, adolescentes y adultos que se encuentren bajo su tutela.

III. En ningún caso se extenderá la condición de refugiada a la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en el Artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD).

I. Toda información referida a una persona refugiada o solicitante de tal condición es confidencial.

II. Las servidoras públicas y los servidores públicos, así como las entidades privadas involucradas, se abstendrán de divulgar o difundir información alguna relativa a cualquier persona refugiada o solicitante

de tal condición, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11. (GRATUIDAD).

I. El procedimiento seguido por una persona solicitante ante la Comisión Nacional del Refugiado - CONARE, no tiene costo alguno.

II. Se eximirá del pago de timbres, valores y de cualquier otro tipo de pago, en los trámites que toda persona refugiada deba realizar en las distintas oficinas públicas para obtener su permanencia migratoria y el documento de identidad de persona extranjera.

III. Los costos emergentes del cumplimiento de los párrafos I y II, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Migración y del Servicio General de Identificación Personal, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 12. (AYUDA ADMINISTRATIVA). Las autoridades competentes asistirán a toda persona refugiada y solicitante de la condición de persona refugiada, de conformidad a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 13. (DERECHOS).

I. Toda persona refugiada y solicitante de tal condición goza de todos los derechos y libertades reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

II. Se otorgará a la persona refugiada o solicitante de tal condición el trato más favorable posible.

III. Ninguna disposición del Ordenamiento Jurídico Nacional podrá aplicarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios otorgados a una persona refugiada.

Artículo 14. (DEBERES).

I. Toda persona refugiada y solicitante de tal condición tiene el deber de acatar la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos vigentes, así como todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad del Estado.

II. El incumplimiento de los deberes originará la imposición de sanciones, conforme al Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

TÍTULO II

CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

CAPÍTULO I

CLÁUSULAS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Artículo 15. (DEFINICIÓN).

I. A los efectos de la presente Ley, se entiende indistintamente por persona refugiada a quien:

a. Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, regresar a él.

b. Ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

II. También será considerada como persona refugiada a aquella que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reunía las condiciones descritas anteriormente, pero que como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida, cumple plenamente las cláusulas de inclusión establecidas en los incisos a) o b) del presente Artículo.

Artículo 16. (GÉNERO, EDAD Y DIVERSIDAD). A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley, se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.

Artículo 17. (EXCLUSIÓN). Se excluirá de la condición de refugiada a la persona solicitante, respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a. Que ha cometido delitos contra la paz, delitos de guerra o de lesa humanidad, definidos en los instrumentos internacionales.

b. Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como persona refugiada.

c. Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II

CESACIÓN, CANCELACIÓN Y REVOCATORIA

Artículo 18. (CESACIÓN).

I. Cesará la condición de la persona refugiada cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- a. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad.
- b. Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.
- c. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad.
- d. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida.
- e. Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
- f. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

II. No cesará la condición de aquella persona refugiada comprendida en los incisos e) y f) del presente Artículo, que pueda invocar razones imperiosas derivadas de persecuciones graves anteriores.

III. A la persona cesada en su condición de refugiada, le podrá ser conferida un status legal que autorice su permanencia en el país, en atención al tiempo de permanencia y su grado de integración, de su familia y de sus dependientes, de acuerdo a la normativa migratoria vigente.

Artículo 19. (CANCELACIÓN).

I. El reconocimiento de la condición de persona refugiada no será objeto de revisión, excepto cuando se tome conocimiento que la persona refugiada ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación del reconocimiento como tal.

II. En caso de que se comprobara el hecho que motivó la revisión, se procederá a la cancelación de la condición de la persona refugiada.

Artículo 20. (REVOCATORIA). La condición de la persona refugiada podrá ser revocada si luego de otorgada, la persona se ha hecho partícipe de algunos de los actos señalados en los incisos a) y c) del Artículo 17 de la presente Ley.

TÍTULO III

ÓRGANO COMPETENTE

CAPÍTULO I

COMISIÓN NACIONAL DEL REFUGIADO

Artículo 21. (COMPETENCIA).

I. La Comisión Nacional del Refugiado - CONARE constituye la instancia competente para determinar la condición de refugiada de una persona, así como la exclusión, cesación, cancelación, revocatoria y expulsión.

II. Asimismo, contribuirá en la protección y búsqueda de soluciones duraderas de las personas reconocidas como refugiadas, conforme a las atribuciones conferidas en la presente Ley.

Artículo 22. (CONFORMACIÓN).

I. La CONARE estará conformada por un representante titular y su alterno de los siguientes Niveles:

1. Nivel Ejecutivo: Constituido por los siguientes Ministerios:

a. Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejercerá la Presidencia y representación de las actuaciones de la CONARE.

b. Ministerio de Gobierno.

c. Ministerio de Justicia.

2. Nivel Consultivo: Constituido por la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, que asesorará a la CONARE en relación con aspectos técnicos sobre casos específicos sometidos a su consideración, y además coadyuvará en el ejercicio de sus atribuciones.

3. Nivel Operativo: A cargo de la Agencia Implementadora de los Programas del ACNUR en Bolivia, que en el marco de un Convenio Interinstitucional suscrito con la CONARE, ejecutará y recomendará las acciones necesarias para facilitar la integración de las personas refugiadas.

II. El Nivel Ejecutivo tendrá derecho a voz y voto; los Niveles Consultivo y Operativo podrán participar de las reuniones de la CONARE, con derecho a voz y sin derecho a voto.

Artículo 23. (DESIGNACIÓN). Los miembros de la CONARE serán designados expresamente por las máximas autoridades de la institución a la cual representan, siendo necesario que tengan conocimiento, experiencia y capacitación en el tema de derechos humanos de las personas refugiadas, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 24. (ATRIBUCIONES). La CONARE tendrá las siguientes atribuciones:

a. Resolver las solicitudes de refugio que se presenten a su consideración.

b. Otorgar un documento temporal a la persona solicitante que acredite su condición de refugiada y la renovación del mismo.

c. Resolver los casos de exclusión, cesación, cancelación, revocatoria y expulsión.

d. Convocar a representantes de otras entidades públicas o privadas a las reuniones de la CONARE, según las circunstancias que así lo requieran.

- e. Resolver las solicitudes de reunificación familiar de las personas refugiadas.
- f. Resolver el abandono y desistimiento de las solicitudes de refugio.
- g. Recabar de las entidades públicas y privadas, órganos administrativos y dependencias del Estado en general, toda la información, documentación y certificaciones que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- h. Convocar a una entrevista ampliatoria, en caso de duda acerca de las declaraciones de la persona solicitante o de sus familiares, incluyendo niñas, niños y adolescentes.
- i. Asegurar la imparcialidad y confidencialidad de todas sus actuaciones y precautelar para que otras autoridades estatales que intervienen en los procesos de protección y documentación a las personas refugiadas, observen esta conducta.
- j. Solicitar al ACNUR el asesoramiento técnico respectivo, a fin de resolver ciertas circunstancias especiales que pudieran presentarse.
- k. Promover la defensa y protección de los derechos de toda persona refugiada en el territorio boliviano, de conformidad a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.
- l. Promover y difundir actividades de sensibilización social sobre la dimensión humanitaria de la persona refugiada.
- m. Elaborar, adoptar e implementar políticas públicas en materia de protección de la persona refugiada.
- n. Coadyuvar en la protección, búsqueda e implementación de soluciones duraderas para toda persona refugiada en Bolivia.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 25. (FUNCIÓN). La Secretaría Técnica de la CONARE tendrá la función de promover e impulsar el procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada y asistir a los miembros de la CONARE, de acuerdo con sus funciones dentro de la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 26. (DESIGNACIÓN). El cargo de Secretaria Técnica o Secretario Técnico será ejercido por una servidora pública o servidor público designado, que debe contar con experiencia, conocimiento e idoneidad en la materia, cuya designación corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 27. (FUNCIONES). La Secretaría Técnica de la CONARE tendrá las siguientes funciones:

- a. Recibir las solicitudes de la condición de persona refugiada en el país.
- b. Informar a la persona solicitante acerca de sus derechos y deberes, así como proporcionar información y asesoramiento necesarios.
- c. Remitir a los miembros de la CONARE, las solicitudes de la condición de persona refugiada y sus antecedentes.
- d. Otorgar, por instrucción de la CONARE, una certificación temporal a la persona solicitante y la renovación respectiva, hasta que se defina su condición.
- e. Entrevistar a la persona solicitante, efectuando las diligencias pertinentes para proveer de intérprete en caso necesario y elaborar el acta respectiva.
- f. Emitir opiniones técnico-jurídicas respecto a las solicitudes de la condición de persona refugiada.
- g. Organizar las reuniones de la CONARE y levantar actas de las mismas.

- h. Poner a consideración de la CONARE los proyectos de resoluciones de los casos resueltos.
- i. Notificar las decisiones de la CONARE al solicitante.
- j. Coordinar con otras autoridades migratorias y de frontera, para asegurar el acceso al procedimiento de personas solicitantes de la condición de persona refugiada.
- k. Extender certificaciones y resoluciones legalizadas a la persona refugiada.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28. (APLICACIÓN NORMATIVA). El procedimiento de determinación de la condición de la persona refugiada se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. También podrán considerarse las recomendaciones del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado del ACNUR y otras directrices relacionadas.

Artículo 29. (DERECHOS Y DEBERES).

- I. Durante el procedimiento, la persona solicitante y sus familiares, tendrán los siguientes derechos:
 - a. A ser entrevistada de forma individual por una persona de su mismo sexo.
 - b. A ser asistida por un intérprete calificado, cuando el idioma de la persona solicitante no fuera el castellano.
 - c. A recibir un documento temporal que le permita permanecer en situación regular en territorio boliviano.

d. A recibir información sobre sus derechos y deberes, así como del procedimiento de determinación de la condición de persona refugiada.

e. A ser notificado con las decisiones de la CONARE.

f. A impugnar las decisiones notificadas de la CONARE.

g. A solicitar certificaciones y legalizaciones relacionadas con su solicitud.

II. Durante el procedimiento, la persona solicitante, sus familiares y dependientes tendrán los siguientes deberes:

a. Proporcionar información fidedigna acerca de su persona y de los hechos y razones que fundamentan su solicitud.

b. Aportar pruebas y suministrar explicaciones sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.

c. Proporcionar respuestas claras y concretas a las preguntas formuladas en la entrevista.

d. Fijar domicilio legal, datos de contacto e informar inmediatamente a la autoridad competente cualquier cambio importante durante su permanencia en el territorio boliviano.

e. Renovar su documento temporal de solicitante en el plazo establecido y cuantas veces sea necesario.

CAPÍTULO II

INGRESO A TERRITORIO BOLIVIANO

Artículo 30. (AUTORIZACIÓN DE INGRESO). Las autoridades locales o de frontera que tuvieran conocimiento de solicitudes de personas extranjeras para obtener la condición de refugiadas, autorizarán su ingreso y deberán derivar al solicitante a la Secretaría Técnica de la CONARE, respetando los principios de confidencialidad y no devolución, previstos en la presente Ley.

Artículo 31. (INGRESO MASIVO). En caso de ingreso masivo, o riesgo inminente de ingreso masivo al país de personas necesitadas de protección internacional, la CONARE establecerá los mecanismos necesarios para garantizar su protección y asegurar un trato humanitario, de acuerdo a los distintos instrumentos internacionales de protección de refugiados y derechos humanos ratificados por Bolivia.

CAPÍTULO III

RECEPCIÓN, REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 32. (SOLICITUD).

I. La solicitud de refugio será presentada de forma escrita ante la Secretaría Técnica de la CONARE en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, computable a partir de su ingreso a territorio boliviano.

II. Excepcionalmente la CONARE evaluará y determinará si corresponde procesar las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido.

Artículo 33. (SOLICITUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).

I. Las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus padres o tutores, podrán presentar su solicitud de refugio por sí mismos, debiendo la CONARE coordinar con la entidad pertinente de protección de sus derechos y el nombramiento de un defensor o tutor.

II. Una vez presentada la solicitud, toda actuación que se realizare sin la presencia del tutor o defensor, será nula.

Artículo 34. (REGISTRO). Una vez presentada la solicitud, la Secretaría Técnica procederá al registro del solicitante, de su familia y sus dependientes, en la base de datos constituida para tal efecto.

Artículo 35.- (DOCUMENTACIÓN).

I. Concluido el registro, se hará entrega de un documento temporal que permita tanto a la persona solicitante, a su grupo familiar y dependientes, permanecer en situación regular en territorio boliviano hasta que su petición sea resuelta.

II. El documento temporal expedido por la CONARE tendrá una validez de sesenta (60) días, prorrogables por el mismo plazo.

III. Con el documento temporal expedido por la CONARE, la persona solicitante podrá ejercer su derecho a la educación, salud y trabajo.

CAPÍTULO IV

ENTREVISTA, OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA Y RESOLUCIÓN

Artículo 36. (ENTREVISTA). La entrevista inicial estará a cargo de la Secretaría Técnica de la CONARE, la cual tendrá el objeto de identificar los puntos principales de la solicitud.

Artículo 37. (ENTREVISTA COMPLEMENTARIA). Una vez que la Secretaría Técnica de la CONARE haya remitido el acta de la entrevista y la opinión Técnico-Jurídica de la solicitud de refugio al Nivel Ejecutivo de la CONARE, éste determinará si el caso requiere, una entrevista complementaria, a fin de clarificar los puntos específicos o ampliar los puntos principales de la solicitud.

Artículo 38. (CARGA DE LA PRUEBA).

I. La carga de la prueba corresponde a la persona solicitante.

II. La Secretaría Técnica podrá obtener pruebas relevantes, a efectos de analizar las solicitudes.

Artículo 39. (OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA).

I. La opinión Técnico-Jurídica de la Secretaría Técnica no tendrá carácter vinculante y contendrá la evaluación del cumplimiento de deberes establecidos en el parágrafo I del Artículo 29 de la presente Ley, así como la adecuación del caso a los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de la presente Ley.

II. Cuando no cursen pruebas de la solicitud de refugio en el expediente, la opinión podrá basarse de manera supletoria en la información disponible del país de origen y en la credibilidad de la

persona solicitante, en cuyo caso, si corresponde, se aplicará el beneficio de la duda a su favor.

Artículo 40. (RESOLUCIÓN).

I. Toda resolución será emitida por la CONARE en forma expresa, debidamente fundamentada y firmada por sus miembros y deberá ser notificada a la persona solicitante, sea de manera personal en la Secretaría Técnica o en el domicilio constituido al efecto.

II. Esta resolución tendrá el carácter vinculante en el área de competencia de la CONARE.

CAPÍTULO V

IMPUGNACIÓN

Artículo 41. (AUTORIDAD COMPETENTE).

I. La Comisión de Impugnación constituye la instancia competente para conocer y resolver los recursos de impugnación emergentes de las decisiones o resoluciones en primera instancia

II. La Comisión estará conformada por otros Representantes de los Ministerios que integran el Nivel Ejecutivo de la CONARE, designados por las máximas autoridades de la institución que representan y deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 23 de la presente Ley.

III. Los miembros de la Comisión en ningún caso podrán tener rango inferior a los miembros titulares de la CONARE.

IV. La Presidencia será definida en la primera reunión de dicha Comisión.

Artículo 42. (PROCEDIMIENTO).

I. Si la solicitud fuera negada en primera instancia o se determine la exclusión, cesación, cancelación, revocatoria o expulsión, esta decisión podrá ser impugnada con los fundamentos necesarios, dentro

del plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de su notificación, ante la Presidencia de la Comisión de Impugnación.

II. La impugnación de la decisión o resolución de primera instancia, tendrá efecto suspensivo.

III. La Comisión de Impugnación emitirá una resolución fundamentada del caso en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, la misma que una vez notificada, no admite recurso ulterior en la vía administrativa.

Artículo 43. (CONFIRMACIÓN). Si la decisión fuera confirmada por la resolución de la Comisión de Impugnación, se otorgará a la persona extranjera un plazo de treinta (30) días calendario para abandonar el país o regularizar su situación migratoria a través de la Dirección General de Migración.

CAPÍTULO VI

ABANDONO Y DESISTIMIENTO

Artículo 44. (ABANDONO). La CONARE dispondrá el archivo provisional del caso cuando la persona solicitante no hubiera renovado su documento temporal en un plazo mayor a los tres (3) meses a partir de su última renovación, ni demuestre su interés para obtener su condición de persona refugiada.

Artículo 45. (DESISTIMIENTO). Cuando la persona solicitante desista expresamente de su solicitud de la condición de refugiada, la CONARE dispondrá el archivo definitivo del caso.

TÍTULO V

DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Artículo 46. (RÉGIMEN MIGRATORIO). Toda persona reconocida como refugiada tiene una permanencia indefinida, y las autoridades

competentes deberán extender el respectivo documento de identidad que corresponda.

Artículo 47. (IDENTIFICACIÓN). La entidad competente otorgará a la persona refugiada, el documento de identidad para la persona extranjera, el cual tendrá una validez de cinco (5) años y será renovable por el mismo plazo, considerando su permanencia indefinida.

Artículo 48. (REQUISITOS). Para acceder al documento de identidad referido en el Artículo precedente, la persona refugiada deberá presentar una solicitud escrita adjuntando la documentación prevista en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49. (SALIDA DEL PAÍS).

I. Cuando una persona refugiada manifieste su intención de salir del país a un destino diferente al de su país de origen, deberá presentar una carta a la Presidencia de la CONARE, manifestando los motivos de su salida, el destino de su viaje y la fecha de su retorno.

II. Mientras dure su ausencia, la persona mantendrá su condición de refugiada, a efectos del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, siempre que haya cumplido la condición precedente.

Artículo 50. (DOCUMENTO DE VIAJE).

I. La Dirección General de Migración, con cargo a su presupuesto, una vez que cuente con la tecnología y soporte adecuados, deberá facilitar un documento de viaje a las personas refugiadas que no porten su pasaporte, el cual les permitirá salir y retornar al país.

II. El plazo de validez y costo del documento de viaje, serán iguales al de un Pasaporte Nacional. Su costo será asumido por la persona refugiada.

TÍTULO VI

SOLUCIONES DURADERAS

CAPÍTULO ÚNICO

INTEGRACIÓN LOCAL

Artículo 51. (COORDINACIÓN). La CONARE promoverá con las entidades públicas y/o privadas competentes, las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los incisos l) y n) del Artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 52. (NATURALIZACIÓN). Cuando una persona refugiada manifieste su intención de adquirir la nacionalidad boliviana, la CONARE promoverá las gestiones necesarias ante el Ministerio de Gobierno, a fin de agilizar y facilitar el trámite de naturalización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores a su promulgación.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.

- I. Se abroga el Decreto Supremo N° 28329, de 1 de septiembre de 2005.
- II. Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los seis días del mes de junio del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio del año dos mil doce.

FDO. ÁLVARO GARCÍA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Tabora, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros.